



Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010 Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Acta de secuestro. Valor probatorio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, Sala I

FECHA: 30-4-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: http://www.cpacf.org.ar/colegionline/juriylegis/Mayo13/Juris/ Perez.pdf

OTROS DATOS: Pérez, Juan s/procesamiento

SUMARIO:

"... el acta de secuestro es un elemento de prueba que debe ponderarse a la luz de los principios y reglas de valoración de la prueba, y en tal sentido podrá asignársele mayor o menor potencialidad probatoria en la medida en que ella sea apreciada en consonancia con los restantes medios adquisitivos ...".

"Por este motivo, la falta de detalle pormenorizado de los discos compactos incautados, no se presenta como un vicio del acta, sino que podrá eventualmente resentir su valor probatorio y en tal inteligencia, deberá ser evaluada oportunamente".

COMENTARIO: Las medidas cautelares para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, entre las cuales se encuentra el secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos, no solamente tiene como finalidad evitar que se produzca o se continúe con la práctica infractora, sino también, en los términos del Acuerdo sobre los ADPIC (Anexo 1C del Tratado de la OMC), la de *"preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción"*. El valor probatorio que se le de al acta correspondiente en la sentencia definitiva dependerá de las características del caso concreto, en especial la relación más o menos detallada o específica que allí conste de los objetos secuestrados y la concatenación de sus resultados con otros medios probatorios que obren en el proceso. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010**.

TEXTO COMPLETO:

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial, Dra. Perla Martínez De Buck, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2008, que decretó el procesamiento de Juan Domingo Pérez, en orden al hecho que se

calificó a la luz del artículo 72 bis, inciso "d", de la ley 11.723.

La defensa fundó su agravio en base a que el acta de secuestro no reúne los recaudos previstos por el artículo 139 del Código Procesal Penal de la Nación, debido a que no se habría indicado en forma detallada y completa los efectos que fueron incautados. Tal defecto se enfrenta asimismo, según la exposición, con el derecho de defensa en juicio del imputado, pues al no encontrarse





individualizados los efectos secuestrados, resulta imposible precisar el hecho que se le atribuye.

Al contestar la vista respecto del planteo de nulidad, el Ministerio Público Fiscal propició su rechazo – v. fs. 26/7 -.

II. De la declaración testimonial del preventor Diego Saley Farías surge que el día 12 de marzo de 2008, en la avenida General Paz y la calle Ricardo Gutiérrez de esta ciudad, observó a un hombre que caminaba por ese lugar con una caja que llevaba la inscripción "Surtidos Bagley", y que en una de sus manos tenía varios discos compactos que ofrecía a la venta a las personas que transitaban por el lugar. En virtud de ello, el agente convocó a dos testigos y le secuestró a Juan Domingo Pérez ciento trece discos compactos con registros de obras cinematográficas aparentemente apócrifos — v. fs. ¼ de los autos principales-.

III. El a quo dictó el procesamiento de Juan Pérez, considerando que se encontraba acreditada, con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal, la conducta por la que fue indagado.

La objeción de la apelación radica, únicamente, en la denuncia acerca de la invalidez del acta de secuestro, por lo cual la defensa persigue la revocación del auto de procesamiento como derivación de la nulidad articulada. Al respecto entendemos que el acta de secuestro de fojas 4 del principal no adolece de vicio alguno, toda vez que reúne los requisitos formales contemplados por el ordenamiento procesal, razón por la cual no corresponde declarar su nulidad.

Esta Alzada ha sostenido que el acta de secuestro es un elemento de prueba que debe ponderarse a la luz de los principios y reglas de valoración de la prueba, y en tal sentido podrá asignársele mayor o menor potencialidad

probatoria en la medida en que ella sea apreciada en consonancia con los restantes medios adquisitivos (conf. C.N/ 39.161 "Video Club El Sótano s/ nulidad" Reg. N/ 746/06; CN/ 34.787 "González Lozada" Reg N/ 130/03; CN/ 33.806 "Esquivel" Reg. N/ 85/02; CN/ 36.087 "Silva Pikus" Reg N/ 357/04; entre otras).

Por este motivo, la falta de detalle pormenorizado de los discos compactos incautados, no se presenta como un vicio del acta, sino que podrá eventualmente resentir su valor probatorio y en tal inteligencia, deberá ser evaluada oportunamente.

Por lo demás, la defensa no ha demostrado cómo la omisión denunciada ha vulnerado el derecho a defensa del imputado, a quien se le hizo conocer el hecho que se le atribuye y las pruebas que obran en su contra al recibirsele declaración indagatoria, ocasión en la que pudo efectivamente ejercitar su derecho y controlar las pruebas de cargo, entre las cuales se encontraba el material secuestrado.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de Juan Pérez y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fojas 9/12 del presente incidente, en todo cuanto fuera materia de apelación. Regístrese, hágase saber y devuélvanse los autos principales con copia de la presente resolución al juzgado de origen y oportunamente, remítase el incidente.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Jorge L. Ballestero Eduardo R. Freiler Eduardo G. Farah

Ante Mí: Sebastián Casanello

Secretario de Cámara